



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 094 00			
EJECUTANTE	Rafael Alberto Gutiérrez García	NIT No.	19.350.215
EJECUTADA	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
EJECUTADA	AFP Porvenir S.A.	NIT No.	800.138.188-1
ASUNTO	Sentencia por intereses moratorios.		

Del recurso de reposición

Solicita el apoderado de la parte actora, se reponga el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que la cifra que solicitó como perjuicios moratorios es para ser reconocida mensualmente a partir del 21 de marzo de 2021, fecha en que el ejecutante cumplió 62 años, y no como única cifra.

Consideraciones del despacho

Frente al recurso de reposición impetrado, debe tenerse en cuenta que el artículo 433 del CGP establece:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Así las cosas, el mandamiento de pago no es la etapa procesal para determinar el monto de los perjuicios moratorios reclamados por la parte actora, sino el momento en que se resuelven las excepciones presentadas y se decide si continúa o no la ejecución, en consecuencias, se resolverá en tal sentido.

Solicitud de corrección

De igual manera, allegó escrito solicitando se corrija el mandamiento de pago en el sentido de aclarar que la ejecutada es Porvenir S.A. y no Protección S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones del despacho

Al respecto debe mencionar el despacho que le asiste razón a la parte actora en lo referente a que la ejecutada es Porvenir y no Protección, por tanto, se accederá a la corrección solicitada.

De otra parte, procederá el despacho de manera oficiosa a corregir el ordinal segundo del auto recurrido en la medida de que el plazo allí concedido no resulta ser un plazo prudencial para dar cumplimiento a la obligación de hacer objeto de ejecución, según las máximas de la experiencia.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: REPONER el literal a., numeral 3, ordinal primero del auto de fecha 26 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"a. Por los perjuicios moratorios solicitado por la parte actora, los cuales se tasarán en el momento procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del CGP (...)"

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 26 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- a. Por la obligación de hacer de trasladar los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA** a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2.000.000)**, correspondientes a la condena en costas de primera instancia (...)

SEGUNDO: ORDÉNESE a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

Advertir a las ejecutadas que, de no cumplir con la obligación de hacer deprecada, se procederá en los términos del inciso 3 del Art. 433 del CGP.

TERCERO: En lo demás **ESTESE A LO RESUELTO** en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE AGOSTO DE 2022. Por ESTADO No. 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f65ba01736adba9189afa987117e551b7d821f70a09239eac3126f22a4b5d**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>